

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 098-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A RODRIGO OSPITIA GARZON Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 027
FECHA DEL AUTO	10 de NOVIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 178.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 16 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número 112—098-018, el cual se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL GUAMO, distinguido con el NIT 890.702.015-2, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s., 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 del 15 de agosto de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, ordenanza N° 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 110 del 03 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando No. 0322 – 2018 -111 del 21 de junio de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 042 del 19 de abril de 2018, producto de una auditoría regular practicada ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL GUAMO, a través del cual se precisa lo siguiente:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

*Dentro de la auditoria modalidad Exprés realizada al municipio del Guamo, en cumplimiento a la denuncia D-022 de 2017, se encontró que la Administración Municipal, no dio aplicación al Acuerdo Municipal No. 016 de 2008 "Por el cual se adopta el Estatuto de Rentas del municipio del Guamo - Tolima y se dictan otras disposiciones" (POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA Y REGULA EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO - CULTURA y PRO - ANCIANO) y al Acuerdo No. 023 de 2009 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 016 de 2008, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones"; al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados como requisito de legalización, en los **contratos de concesión No. 163 de 2015** cuyo objeto es "Entregar en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el municipio del Guamo Tolima, por la cual el Concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: la expansión de la infraestructura propia del sistema, la Modernización, Repotencialización, la Reposición de Activos, La Instalación de los Equipos de Medición de Energía, Administración, Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alumbrado Público en las áreas urbana y Rural del Municipio" y el **Contrato de Interventoría No. 359 de 2015**, con el objeto de "Contratar la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al contrato por el sistema de Concesión del suministro, instalación, expansión, ampliación, reposición, Repotencialización, modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público en la Jurisdicción del municipio del Guamo Tolima". Conducta con la que de un lado, se están afectando los sectores a los cuales van dirigidos los recursos para los cuales se creó las estampillas y de otro, se está permitiendo a los contratistas apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenecen; generando así, un presunto detrimento fiscal materializado en la disminución del erario al no realizar los respectivos descuentos.*

Con el fin de determinar el valor del presunto daño patrimonial, este ente de control realizó el análisis del radicado **680012333009-2012-00133-01 (20615) del CONSEJO DE ESTADO**; el cual tiene como asunto **"LIQUIDACIÓN DE AFORO - ESTAMPILLAS MUNICIPALES DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL, PRO CULTURA Y PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"**; en el cual relaciona las siguientes apreciaciones:

[...]

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en cita, prevé:

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

[...]

5. 4 La base gravable del tributo en discusión. El valor del contrato de concesión suscrito por METROLÍNEA S.A. con METROCINCO PLUS S.A.

5.4.1 Teniendo claro que el **hecho generador** de las estampillas Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano en el Municipio de Bucaramanga se configuró el 19 de enero de 2008 con la **suscripción del contrato** de concesión entre METROLÍNEA S.A. (concedente) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, le corresponde a la Sala determinar la **base gravable** que se debe tener en cuenta en el caso concreto, con el fin de determinar el tributo con cargo a la sociedad actora. Acordaron que "es de valor indeterminado, pero determinadle en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución" 14 (Se subraya).

5.4.2 Si la base gravable de las estampillas en estudio es el valor del contrato, es indudable que, en el caso sub examine, la determinación del tributo en el momento de la suscripción del contrato, no solo se dificulta, sino que puede obstaculizar su adecuada y justa determinación, habida consideración de que en la **cláusula 129** del contrato de concesión las partes acordaron que "es de valor indeterminado, pero determinadle en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución"14 (Se subraya).

5.4.3 Sin embargo, el valor del contrato se determina en función de la participación o remuneración del concesionario, acorde con el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, que en ese aspecto, abstracción hecha de las normas especiales que puedan regir la operación de sistemas de transporte masivo, es claro al disponer que el concesionario lo hace a **cambio de una remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5.4.4 Entonces, no existe lugar a duda de que en virtud del contrato de concesión suscrito entre METROLÍNEA S.A. (concesionario) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), el concesionario tiene **derecho a recibir una retribución o remuneración por el cumplimiento del objeto del contrato, durante el plazo de su vigencia y por la**

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

suma que se determine en función del acuerdo entre las partes, que para efectos tributarios, en el presente asunto, constituiría la base gravable de las estampillas, determinadle de manera posterior a la suscripción del contrato, porque depende de los resultados del mismo, dado el carácter, se repite, determinable del valor.

5.4.5 Este contrato de concesión (de carácter público), no se puede confundir con el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, inversión y fuente de pago, para el manejo de los fondos provenientes del recaudo del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana de Bucaramanga (de carácter privado), suscrito el 22 de mayo de 2008¹⁷ entre la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. con TRANSPORTE INTELIGENTE S.A. (fideicomitente)¹⁸, porque su naturaleza y finalidad son disímiles.

Además, para efectos tributarios, tratándose de estampillas, en nada interfiere que el pago de la remuneración a concesionario se realice por el administrador de los recursos, porque lo cierto es que su quantum es lo que interesa para efectos de determinar la base gravable de dicho tributo.

Otra conclusión llevaría a sostener que la sociedad actora es sujeto pasivo de las estampillas pero, debido a la indeterminación del valor del contrato en el momento de su suscripción, se le debe exonerar del pago correspondiente.

No es cierto, además, que al tenerse en cuenta el valor de la remuneración recibida por el concesionario por medio del patrimonio autónomo, se esté gravando el contrato de fiducia mercantil.

No se puede perder de vista que dicha remuneración se deriva de la ejecución del contrato de concesión suscrito por la sociedad actora que, se insiste, constituye el hecho generador de las estampillas, donde aquella -la remuneración- es el referente indispensable para fijar el monto de la obligación tributaria.

*5.4.6 Los ingresos provenientes del Sistema Metrolínea, entre otros, constituyen uno de los recursos del patrimonio autónomo¹⁹, que son destinados para la **remuneración** (i) del administrador de los recursos del Sistema Metrolínea, (ii) del concesionario del sistema de recaudo y control del Sistema Metrolínea, (iii) de los titulares de las concesiones de operación de transporte, (iv) del concesionario para la adquisición de predios y para la **participación** (i) económica de Metrolínea, (ii) económica del Área Metropolitana de Bucaramanga y (iii) y de los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga que hubieren suscrito el convenio de cofinanciación y proporcionalmente al aporte entregado para la construcción de la infraestructura del Sistema Metrolínea, de conformidad con los convenios suscritos entre METROLÍNEA S.A. y los citados municipios.*

5.4.7 En el caso concreto interesa la retribución al concesionario METROCINCO PLUS S.A. por la operación de transporte que, como se expuso con anterioridad, constituye la base gravable de las estampillas en estudio.

[...]

5.4.10 Entonces, si la remuneración a la sociedad demandante está determinada en función de los resultados de la ejecución del mismo, calculados sobre los ingresos recibidos por el concesionario, en la forma acordada por las partes, y es ello lo que permite determinar el valor del contrato, es lógico afirmar que su valor final solo podrá determinarse cuando finalice el contrato de concesión.

*5.4.11 Sin embargo, nada obsta para que puedan hacerse **liquidaciones parciales** de los tributos, atendiendo su valor determinable, como se hizo en el acto de determinación y*



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

en el oficio que le antecedió, tomando un periodo de ejecución del contrato²², en el que se le han venido realizando algunos pagos por concepto de la remuneración derivada del contrato de concesión.

Luego, sobre ese valor, bien se puede **liquidar provisionalmente** el gravamen, como en efecto lo hizo la Administración en el acto de determinación del tributo.

5.4.12 Esa posibilidad no riñe sino que, por el contrario, se acomoda a la naturaleza determinable del valor del contrato.

No es extraña a las potestades de administración y fiscalización inherente a la administración de impuestos, no desconoce el espíritu de justicia propio de las actuaciones tributarias y permite el recaudo de los gravámenes, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia.

De allí que bien pueda calificarse como una **liquidación provisional** de los gravámenes, de manera que el pago que realice la sociedad por dicho concepto, deberá ser tenido en cuenta respecto del valor final del contrato, como una especie de pago anticipado del tributo, razón por la cual **no podrán cobrarse intereses de mora²³**, porque no puede decirse que el sujeto pasivo se encuentre en tal situación.

5.4.13 En conclusión, contrario a lo expuesto por la parte demandante, sí se configuró el hecho generador de las estampillas -suscripción del contrato de concesión- y el valor de dicho contrato - base gravable del tributo-, **aunque en el momento de la suscripción es indeterminado, durante su ejecución es determinable en función de la remuneración que recibe el concesionario, en los precisos términos acordados por las partes; por lo tanto, en lo que tiene que ver con la liquidación del tributo, los actos administrativos enjuiciados están ajustados a derecho** (Negrilla fuera de texto).

Como resultado del proceso auditor, se evidenció que los ingresos por concepto de I.A.P están compuesto por el cobro realizado a: **Usuarios Residenciales**, impuesto que es facturado y recaudado por la Empresa de Energía Eléctrica del Tolima - ENERTOLIMA y trasladado a la Fiducia donde se manejan estos recursos; **Usuarios Especiales**, los cuales se encuentran establecidos en el Acuerdo Municipal No. 006 de Diciembre 6 de 2014; porcentaje del recaudo del **Impuesto Predial**, y los rendimientos financieros que se genera de los ingresos generados por el I.A.P.; información está, que fue relacionada en el informe final de la auditoría realizada al municipio del Guamo desde el periodo de julio 15 de 2015 hasta diciembre 30 de 2017 y que se resume a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Contribuyentes Residenciales	\$312 '116.639
Contribuyentes Especiales	\$405 '615.315
Porcentaje de Impuesto Predial de los Inmuebles Urbanizables no urbanizados	\$23 '583.595
TOTAL	\$741 '315.549

Una vez determinados los ingresos por concepto de I.A.P durante el periodo de julio 15 de 2015 a diciembre 30 de 2017, se verifico los recursos que fueron cancelados o transferidos a los contratistas, relación esta que también fue reflejada en el informe definitivo de la Auditoria, al relacionar los movimientos financieros reportados por la interventoría del contrato de concesión y avalados por el supervisor de ese contrato, quien funge como Secretario de Planeación del Municipio del Guamo; información que igualmente fue confrontada con los extractos de Fiduciaria HELM S.A., como se refleja a continuación:

180

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

FLUJO DE CAJA ENCARGO FIDUCIARIO	Julio 2015 hasta dic. 30 de 2017
CUENTA PRINCIPAL No. 005-65120-4	
SALDO INICIAL	-
RECAUDO I.A.P MUNIC. GUAMO ESPECIALES	403.446.389,00
RECAUDO I.A.P MUNIC. GUAMO PREDIAL	-
RECAUDO I.A.P EET	310.602.082,00
RECAUDO I.A.P EEC	-
IN TERESES PAGADOS	32.441,68
DEBITO - DIAN IMPUESTOS POR FACTURACIÓN	3.180.811,00
DEBITO CUENTA ENERGÍA No. 005-65273-2	-
DEBITO CUENTA INTERVENTORÍA No. 005-65274-1	155.789.950,00
DEBITO - PAGO INTERVENTORIA	64.073.685,00
DEBITO CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	478.976.605,00
DEBITO CUENTA OBRA ESPANCIONAL No. 005-65276-4	-
DEBITO - HELM FIDUCIA	2.242.338,00
RETENCIONES	2.930.304,00
IMPUESTOS	2.031.317,00
SALDO FINAL CUENTA PRINCIPAL No. 005-65120-4	4.855.902,68

CUENTA INTERVENTORÍA No. 005-65274-1	Jul. 2015 hasta dic. 30 de 2017
SALDO INICIAL	0
TRANSFERENCIA CUENTA PRINCIPAL No. 005-54118-9	155.789.950,00
TRANSFERENCIA CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	38.300.000,00
INTERESES PAGADOS	474,95
DEBITO-ICC SAS - PAGO INTERVENTORIA	192.479.815,00
DEBITO - COMISIONES	28.792,00
DEBITO-IMPUESTO MOV. FINANCIEROS	775.527,00
DEBITO - OTROS	790.840,00
SALDO FINAL CUENTA PRINCIPAL No. 005-65274-1	15.450,95

CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	Jul. 2015 hasta dic. 30 de 2017
SALDO INICIAL	0
TRANSFERENCIA CUENTA PRINCIPAL No. 005-54118-9	478.976.606,00
INTERESES PAGADOS	6.060,48
OTROS - CREDITOS	219.114,00
TRASLADO CUENTA INTERVENTORIA No. 005-65275-7	38.300.000,00
DEBITO - PAGO CONCESIONARIO	310.588.464,00
DEBITO-COMISIONES FIDUCIA	70.941.595,00
DEBITO - COMISIONES	285.280,63
DEBITO-IMPUESTO MOV. FINANCIEROS	1.851.507,00
DEBITO DIAN - IMPUESTO POR FACTURACIÓN	20.944.374,00
SALDO FINAL CUENTA PRINCIPAL No. 005-65275-7	36.290.559,85
SALDO A DIC. 30 DE 2017 - E.F ALUMBRADO MUNICIPIO GUAMO	41.161.913,48



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

En resumen, los pagos realizados a los contratistas se dieron de la siguiente manera:

Pagos realizados al Concesionario (Contrato No. 163 de 2015).

CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	\$ 310.588.464,00
---	--------------------------

Pagos realizados al Interventor (Contrato No. 359 de 2015)

CUENTA PRINCIPAL No. 005-65120-4	\$ 64.073.685,00
CUENTA INTERVENTORÍA No. 005-65274-1	\$ 192.479.815,00
TOTAL CANCELADO A INTERVENTORÍA	\$ 259'553.500,00

Así las cosas se determinó el presunto detrimento patrimonial por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34 '208.518)**, como se indica en la siguiente tabla:

Contrato	Vr. Cancelado desde julio 15 de 2015 hasta diciembre 30 de 2017	ESTAMPILLAS		TOTAL
		Pro Cultura 2%	Pro Anciano 4%	
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 163 DE 2015	310.588.464	6.211.769	12.423.539	18.635.308
CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 359 DE 2015	259.553.500	5.191.070	10.382.140	15.573.210
TOTAL		11.402.839	22.805.679	34.208.518

Fuente: Carpetas de Contratos - Secretaría Hacienda- Municipio del Guamo

El hallazgo definitivo de la observación con incidencia fiscal No. 03 es por la suma de **\$34'208.518. (...)**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL GUAMO**

Nit. **800-702-015-2**

Representante legal Actual: **RAFAEL MONROY GUZMAN**

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **RODRIGO OSPITIA GARZON**

Cedula: **5.830.712**

Cargo: **Alcalde Municipal periodo 2012 a 2015**

Dirección: **Manzana d casa 14-Prado del Norte-Ibagué**

Teléfono: **3114527438**

Nombre: **HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA**

Cedula: **5.831.391**

Cargo: **Secretario de Hacienda Municipal del 07-Marzo-2012 al 03-Enero-2016**

Dirección: **Carrera 4 No 7-63 Guamo-Tolima**

Teléfono: **2270841**

Nombre: **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**

Cedula: **93.086.287**

Cargo: **Alcalde Municipal periodo 2016 a 2019**

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Dirección: **Carrera 13 No 11-30 Guamo-Tolima**
Teléfono: **3114752478**

Nombre: **OLGA ALTURO PATIÑO**
Cedula: **28.758164**
Cargo: **Secretario Hacienda Municipal del 04-Enero-2016 al 13-Enero-2017**
Dirección: **Carrera 11 No 13-101 Guamo-Tolima**
Teléfono: **3115021882**

Nombre: **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**
Cedula: **1.110.468.016**
Cargo: **Secretario de Hacienda Municipal del 13-Enero-2017 a la fecha.**
Dirección: **Manzana 3 Casa 28 Etapa 3 Ciudadela Comfenalco Ibagué-Tolima.**
Teléfono: **3166139232**

Nombre: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S**
Representante Legal: **HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces.**
NIT: **808.003.840-5**
Cargo: **Concesionario.**
Dirección: **Manzana 2 Casa 3-Conjunto Agua Blanca-Girardot-Cundinamarca.**
Teléfono: **3134642276-3143878926**

Nombre: **INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**
Representante Legal: **CARLOS A. ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces.**
NIT: **900.387.841-3**
Cargo: **Interventor.**
Dirección: **Manzana 1 Casa 1-B/Cambulos-Girardot-Cundinamarca.**
Teléfono: **3144372202**

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1- Auto de Asignación No. 110 del 3 de Julio de 2018 – Folio 01
- 2- Memorando No. 0322 – 2018 -111 del 21 de junio de 2018 – Folio 02.
- 3- Hallazgo fiscal No. 42 del 19 de abril de 2018. - Folios 03 al 07.
- 4- CD con información soporte en una carpeta identificada con el nombre de DOCUMENTOS HALLAZGO, la cual contiene 6 sub carpetas con 5 archivos PDF – Folio 08.
- 5- Copia del Contrato de Concesión No. 163 de 2015 – Folios 09 al 23.
- 6- Copia del Contrato de Interventoría No. 359 de 2015. - Folios 24 al 29.
7. Auto De Apertura No 071 de 2018. Folio 30 al 39.
8. Memorando remite expediente a Secretaria General. Folio 40.
9. Acta de Notificación personal Herminsun Esquivel. Folio 41.
10. Memorando No SG-3176-2018-140 Solicitud material probatorio a la Administración Municipal del Guamo. Folio 42.



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

11. Memorando No SG-3178-2018-140 aplicación Plan de General de Contabilidad Pública. Folio 43.
12. Citación para notificación personal Auto de Apertura Henry Alfredo Florián Daza. Folio 44.
13. Citación para notificación personal Auto de Apertura Carlos Andrés Arellano. Folio 45.
14. Citación para notificación personal Auto de Apertura Rodrigo Ospitia Garzón. Folio 46.
15. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jorge Enrique Mellado. Folio 47.
16. Citación para notificación personal Auto de Apertura Herminul Esquivel Yaima. Folio 48.
17. Citación para notificación personal Auto de Apertura Olga Alturo Patiño. Folio 49.
18. Citación para notificación personal Auto de Apertura Diego Fernando García Linares. Folio 50.
19. Citación para ser escuchado en versión libre Henry Alfredo Florián Daza. Folio 51.
20. Citación para ser escuchado en versión libre Carlos Andrés Arellano. Folio 52.
21. Citación para ser escuchado en versión libre Rodrigo Ospitia Garzón. Folio 53.
22. Citación para ser escuchado en versión libre Jorge Enrique Mellado Vera. Folio 54.
23. Citación para ser escuchado en versión libre Herminul Esquivel Yaima. Folio 55.
24. Citación para ser escuchado en versión libre Olga Alturo Patiño. Folio 56.
25. Citación para ser escuchado en versión libre Diego Fernando García Linares. Folio 57.
26. Citación para notificación personal Auto de Apertura Carlos Andrés Arellano con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 58.
27. Citación para notificación personal Auto de Apertura Diego Fernando García Linares con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 59.
28. Citación para notificación personal Auto de Apertura Carlos Andrés Arellano con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 60.
29. Citación para notificación personal Auto de Apertura Diego Fernando García Linares con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 61.
30. Acta de notificación personal Diego Fernando García Linares. Folio 62.
31. Versión Libre Diego Fernando García Linares. Folio 63 al 68.
32. Acta de notificación personal Henry Alfredo Florián Daza. Folio 69.
33. Versión Libre Henry Alfredo Florián Daza. Folio 70 al 71.
34. Oficio de aplazamiento diligencia versión libre Jorge Enrique Mellado Vera. Folio 72

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

182

35. Versión Libre Henry Herminsul Esquivel Yaima. Folio 73 al 79.
36. Oficio No 5386 del 02d e octubre de 2018. Responde solicitud de pruebas No CDT-RS-2018-00006023. Folio 80 al 110.
37. Oficio No CDT-RS-2018-00006025 Comunica auto de Apertura a la Previsora S.A. Folio 111.
38. Citación para notificación personal Auto de Apertura Rodrigo Ospitia Garzón con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 112.
39. Citación para ser escuchado en versión libre a Rodrigo Ospitia Garzón. Folio 113.
40. Citación para ser escuchado en versión libre a Olga Alturo Patiño. Folio 114.
41. Citación para notificación personal Auto de Apertura Olga Alturo Patiño con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 115.
42. Notificación por aviso Auto de Apertura Interventoría y Construcciones SAS. Folio 116.
43. Notificación por aviso Auto de Apertura Rodrigo Ospitia Garzón. Folio 117.
44. Notificación por aviso Auto de Apertura Rodrigo Ospitia Garzón con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 118.
45. Notificación por aviso Auto de Apertura Jorge Enrique Mellado Vera con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 119-120.
46. Notificación por aviso Auto de Apertura Interventoría y Construcciones de Colombia SAS con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 121 a 122.
47. Certificado de entrega Aviso Jorge Enrique Mellado Vera. Folio 123.
48. Notificación por aviso Auto de Apertura Olga Alturo Patiño, con recibo de Servicios Postales Nacionales 472. Folio 124 a 125.
49. Solicitud Publicación página web Aviso Auto de Apertura Carlos Andrés Arellano y Rodrigo Ospitia Garzón. Folio 126.
50. Notificación por aviso en cartelera y pagina web Auto de Apertura Carlos Andrés Arellano y Rodrigo Ospitia Garzón. Folio 127 a 128.
51. Poder de representación Judicial La Previsora S.A a Francisco Yesit Forero. Folio 129 a 131.
52. Memorando No 969 del 13 de noviembre de 2018. Devuelve expediente Folio 132.
53. Memorando No 185-2019-111. Traslado de oficio No 795 de 2019. Folio 133.
54. Oficio Secretaria de Hacienda del Guamo-Tolima con dos anexos. Folio 134 al 136.
55. Auto reconocimiento personería Apoderado La Previsora S.A. Folio 137.
56. Memorando No CDT-RM-2019-00000347. Notificación Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica. Folio 138.



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

57. Notificación por estado La Previsora S.A. Folio 139.
58. memorando No CDT-RM-2019-00000437 Devuelve expediente a DTRF. Folio 140.
59. Correo electrónico Mauricio Ayala Munar Solicitud de Nulidad. Folio 141 al 152.
60. Memorando No CDT-RM-2021-0000659 Devuelve expediente. Folio 153.
61. Memorando No CDT-RM-2021-00005157 Remite expediente para notificación Auto Interlocutorio No 020. Folio 154.
62. Auto Interlocutorio No 020 de 2020. Folio 155 al 160.
63. Memorando No CDT-RM-2021-0000232. Solicitud publicación pagina we Auto Interlocutorio No 020. Folio 161.
64. Notificación por estado Auto Interlocutorio 020. Folio 162 a 163.
65. Copia concepto jurídico No 012 de la Contraloría Departamental del Tolima. Folio 164 a 169.
66. Correo electrónico de Henry Alfredo Florián Daza. Remite solicitud de archivo. Radicado No CDT-RE-2021-00003848. Folio 170.
66. Oficio Solicitud de archivo. Folio 171.
67. Oficio No CDT-RS-2021-0005689. Solicita a la Alcaldía del Guamo, certificación de ingreso de recursos. Folio 172 a 173.
68. Oficio No 20213010001401 de la Alcaldía del Guamo dando respuesta a la Contraloría Departamental del Tolima. Folio 174 a 175.
69. Copia acuerdo No 016 de 2008. Folio 176 a 177.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura No 071 del 09 de agosto de 2018. Folio 30 al 39.
2. Auto Interlocutorio mediante el cual se resuelve solicitud de nulidad. Folio 155 al 160.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el presente proceso aparece vinculada desde el Auto de Apertura como tercero civilmente responsable la Compañía LA PREVISORA S.A Nit. 860.002-400-2, con ocasión a la expedición de las pólizas No 3000064 y No 3000134.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra su fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones".* **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".* Al efecto, en materia de

responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5**. "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesaria la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000).

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Con el fin de determinar el presunto daño patrimonial y aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 110 del 3 de Julio de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, Asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-0098-018, al servidor público Fernando Sánchez Ramírez y posteriormente mediante Auto No. 071 del 9 de agosto de 2018, se dió apertura al proceso de responsabilidad fiscal (folios 30 al 40).

Habiéndose vinculado como presuntos responsables a los siguientes: MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., con NIT. 808.003.840-5, en su condición de Contratista del Municipio del Guamo, representada legalmente por Henry Alfredo Florián Daza; INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.387.841-3, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por Carlos Andrés Arellanos Beltrán; RODRIGO OSPITIA GARZON, identificado con C.C. No. 5.830.712, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo 2012 al 2015; JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, identificado con 93.068.287 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo 2016 al 2019; HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, identificado con C.C. 5.831.391, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal, en el periodo del 7 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2016; OLGA ARTURO PATIÑO identificada con C.C. No. 28.758.164, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal en el periodo 04 de enero de 2016 al 13 de Enero de 2017; DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES, identificado con C.C. 1.110.468.016, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, por el detrimento patrimonial ocasionado al Municipio del Guamo, en la cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$34.208.518)., y a la siguiente Compañía de Seguros, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió los siguientes seguros de manejo: El No 3000064, expedido el 9 de julio de 2014, con una vigencia del 25 de Junio de 2014 al 25 de junio de 2015, por un valor asegurado de \$50.000.000.00, amparándose allí los actos incorrectos que deriven en una responsabilidad fiscal y el No 3000134, expedido el 13 de julio de 2015, con una vigencia del 6 de julio de 2015, al 6 de julio de 2016, por un valor asegurado de \$50.000.000.00, el cual fue debidamente notificado a las partes, quienes presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante.

Que en el Auto de Apertura No 110 del 3 de Julio de 2018, se ordenó la práctica del siguiente material probatorio ante la Administración Municipal del Guamo-Tolima, así:

(...)

- 1.** *Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Olga Alturo Patiño, Secretaria de Hacienda Municipal periodo del 04-Enero de 2016 al 13-Enero de 2017.*
- 2.** *Copia del manual de funciones y competencias laborales para el cargo de Alcalde Municipal, Secretario de Hacienda y Tesorero Pagador, vigente en el 2015 y posteriores.*
- 3.** *Copia del procedimiento establecido y aplicado en la vigencia 2015 y posteriores, para el pago de obligaciones contractuales y demás compromisos económicos, por parte de la administración Municipal del Guamo.*
- 4.** *Copia de la cedula de ciudadanía del señor Diego Fernando García Linares, Secretario de Hacienda Municipal periodo del 13-Enero de 2017 a la fecha.*
- 5.** *Certificar los valores pagados al concesionario, con sus respectivos soportes, en el contrato de concesión No 163 de 2015 y de interventoría No 359 de 2015, en el periodo comprendido del 15 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2017 (...).*

Que mediante oficio No SG-3176-2018-140 del 20 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, se solicitó a la Administración Municipal del Guamo-Tolima el material probatorio ordenado en el Auto de Apertura No 110 del 09 de agosto de 2018 (Folio 42 del expediente).

Que mediante oficio No 5386 del 02 de octubre de 2018, la Administración Municipal del Guamo-Tolima, dio respuesta a lo solicitado en el oficio No SG-3176-2018-140 del 20 de septiembre de 2018, según folios del 80 al 110 del expediente.

En consecuencia del Auto de Apertura No 110 del 02 de octubre de 2018, mediante oficios No SG-3179-2018-140 (Folio 45 del expediente), SG-3181-2018-140 (Folio 46 del expediente), SG-3182-2018-140 (Folio 47 del expediente), SG-3183-2018-140 (Folio 48 del expediente), SG-3184-2018-140 (Folio 49 del expediente), SG-3185-2018-140 (Folio 50 del expediente), se realiza citación para notificación personal del Auto de Apertura a, Carlos Andrés Arellano Beltrán, Rodrigo Ospitia Garzón, Jorge Enrique Mellado Vera, Herminsul Esquivel Yaima, Olga Alturo Patiño, Diego Fernando García Linares, respectivamente.

Mediante oficios No SG-3186-2018-140 (Folio 51 del expediente), No SG-3187-2018-140 (Folio 52 del expediente), No SG-3220-2018-130 (Folio 53 del expediente), No SG-3221-2018-130 (Folio 54 del expediente), No SG-3222-2018-130 (Folio 55 del expediente), No SG-3223-2018-130 (Folio 56 del expediente), No SG-3224-2018-130 (Folio 57 del expediente); **se realiza** citación a versión libre y espontánea a: Carlos Andrés Arellano Beltrán, Rodrigo Ospitia Garzón, Jorge Enrique Mellado Vera, Herminsul Esquivel Yaima, Olga Alturo Patiño, Diego Fernando García Linares, respectivamente.

Que los siguientes presuntos responsables fiscales presentaron versión libre y espontánea según se aprecia a folios 63,70 y 73 respectivamente así: Diego Fernando García Linares, Henry Alfredo Florián Daza, Herminsul Esquivel Yaima.

Para el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 042 del 19 de abril de 2018, producto de la auditoría regular practicada a la Administración Municipal del Guamo Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

En el hallazgo No 42 se toma como base para calcular el valor del presunto daño patrimonial, las cifras correspondientes a las transferencias realizadas al concesionario y al interventor según se refleja en el flujo de caja del encargo fiduciario (Cuenta Principal No 005-65120-4), de la cuenta de Interventoría (No 005-65274-1) y de la cuenta constituyente (No 005-65275-7), Folios cinco y seis del expediente, como si tales transferencias correspondieran a los ingresos obtenidos por el concesionario, es decir se da por hecho que hacen parte del patrimonio del concesionario sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Que los valores transferidos, en el caso del concesionario, corresponden a la masa de recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público una vez realizadas las deducciones allí citadas y entonces es claro que NO corresponden a la remuneración del concesionario acorde con el artículo 32-4 de la ley 80 de 1993 y a la cláusula Trigésima Segunda numeral 1 del contrato de concesión No 163 de 2015.

2. Así las cosas, el hallazgo 42 de 2018, infiere y concluye que debe aplicarse un impuesto sobre la totalidad de los recursos transferidos por la fiduciaria al concesionario, sin ni siquiera separar lo que corresponde a la remuneración del contratista, determinando que se debía pagar un tributo (Estampillas) sobre otro tributo, es decir sobre los dineros recaudados por el Impuesto de Alumbrado Público.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

NÓ se configuro el hecho generador de las estampillas en razón a que se tomó como tal, la transferencia de recursos de la fiduciaria al concesionario, los cuales corresponden a un impuesto legalmente constituido y NO la remuneración del mismo, por concepto de la ejecución del contrato, con lo cual es claro que nó es procedente cobrar un tributo, en este caso el de estampillas, sobre otro tributo ya establecido y por lo tanto no existe una base legal para establecer daño patrimonial alguno, según lo expresado en el hallazgo precitado.

Ahora bien, de acuerdo al Concepto jurídico No. 012 del 23 de junio de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, según solicitud del señor Henry Alfredo Florián Daza, fechada el 23 de junio de 2021 y con radicado de entrada No CDT-RE-2021-00002739, sobre la procedencia de la obligación de cancelar o no estampillas o tributos municipales PRO ANCIANO Y PRO CULTURA por parte del concésionario que opera el servicio de Alumbrado Público en el Municipio del Guamo-Tolima y basado en los fundamentos de Derecho tales como Decreto 2424 de 2006 artículos 4, 6, 10 y 11., ley 1150 de 2007 artículo 29., ley 1819 de 2016 Capítulo IV, artículos 349, 350, 351, 352., Decreto 1073 de 2015 Artículos 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9, y las Resoluciones de la CREG No 122 del 8 de septiembre de 2011 y Resolución 123 del 2011, este despacho encuentra pertinente citar lo mencionado en el concepto jurídico precitado:

(...)

EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

"De acuerdo al precedente Judicial establecido por la Sala, tal como la sentencia del 19 de mayo de 2016, en el expediente 21561, el servicio de alumbrado público, que constituye el objeto imponible del tributo, es un derecho colectivo cuya prestación oportuna y eficiente está a cargo de los municipios, mediante los recursos que suministran los contribuyentes para financiar y garantizar su sostenibilidad y expansión. Por tratarse de un derecho de interés general, deben contribuir a su financiación todos los miembros de la colectividad que se benefician potencialmente del servicio porque, como se dijo, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial del servicio, calidad que ostentan los sujetos que residen en la jurisdicción municipal, sin que importe si lo reciben o no de forma permanente pues, por su naturaleza, está en constante expansión". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta.

SOBRE LA NATURALEZA DE LAS ESTAMPILLAS

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como:

"Este es un Tributo de la especie de Tasas de Parafiscales, naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de

organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social. ”.

DOCTRINA:

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA desarrolla el tema de la imposibilidad jurídica de gravar un impuesto con otro impuesto, en rad. No.2009EE12083, DIREC.VIGIL.FIS.SEC MIN Y ENER/RAMIREZ CRUZ HUMB, del que se citan los siguientes apartes:

”Partiendo de nuestra competencia eminentemente de control fiscal, se encontró razonabilidad en la argumentación que se puede incurrir en error al pretender el cobro de un impuesto municipal, sobre otro impuesto municipal, donde los recursos del impuesto de alumbrado público terminen, por este mecanismo, atendiendo obligaciones diferentes a los fines para los cuales fue creado y recaudado...”

”Este impuesto de alumbrado público permite al municipio acudir a los sujetos pasivos del mismo para obtener un recurso que permitía atender una obligación a su cargo (resolución CREG 043 de 1995 art.2 y decreto 2424 de 2006 art. 4) y dar solución a esta necesidad. El municipio no podrá recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento (parágrafo 2, artículo 9, resolución CREG 043 de 1995).”

”La remuneración de los prestadores de servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios y distritos (Decreto 2424 de 2006, art.9)”

”Cualquier gasto que afecte los recursos obtenidos por el impuesto impactarán la disponibilidad de los mismos para la operación, mantenimiento o la expansión del servicio (obligaciones del ente territorial). Por lo tanto, es importante ser cuidadosos en el establecimiento de los gastos del contrato a fin de que la mayor cantidad de recursos beneficien a la comunidad con el gravamen impuesto.”

LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA, el 16 de octubre de 2018, dando respuesta al radicado No.C1811000022 – concepto sobre la prestación del servicio de alumbrado público respecto al tema de gravar con I.V.A los recursos recibidos por el concesionario que presta el servicio de alumbrado público, señaló:

”...el recaudo por concepto del impuesto de alumbrado público del municipio de Anapoima no es escuetamente un recurso del Municipio como lo ha asumido la administración municipal, lo es, pero afectado a la prestación y expansión del servicio público...”

Con base a los anteriores pronunciamientos, el concepto Jurídico 012 de 2021, considera que: *”la celebración de un contrato de concesión para el recaudo del impuesto de alumbrado público al interior de una entidad territorial, es el resultado de la implementación de una de las herramientas que dispone el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la función pública, más no obedece a la regla general de conformidad a los parámetros que fueron determinados por el legislador y la subsecuente reglamentación tanto de la destinación, como del recaudo del impuesto en mención; en este sentido resulta imperativo resaltar que en la naturaleza de la estructura de costos que compone el ejercicio de cobro y recaudo del impuesto de alumbrado público se contemplan los costos administrativos que supone el talento humano y la infraestructura administrativa que se hace necesaria para adelantar las gestiones inherentes a las actividades periódicas de*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

facturación, cobro recaudo y seguimiento, las cuales son necesarias en los dos escenarios procedimentales posibles: operación propia de la entidad territorial o concesión. A merced de lo anterior, es posible extraer una conclusión anticipada de enorme relevancia jurídica y es que la contraprestación por el desarrollo de las actividades administrativas propias de la dinámica del tributo, se encuentran contempladas en su estructura y se mantienen constantes, sin que el operador de dichas actuaciones signifique ningún tipo de alteración en los presupuestos operativos que componen el impuesto.

Ahora bien, en aplicación de los principios sobre los cuales se desarrolla el derecho tributario en Colombia, se tiene que los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones se encuentran diseñados con fines específicos y con un marco procedimental que implica la reglamentación clara sobre los elementos constitutivos de la obligación tributaria, tales como el hecho generador, la causación, tarifa y destinación (entre otras), de manera tal que puede incurrirse en errores y en la transgresión de las disposiciones normativas respecto a la destinación de los tributos, al permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público.

*La intención del legislador sobre la destinación del impuesto de alumbrado público, resulta del todo clara al propender por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el mismo legislador (modernización, expansión actualización, reposición, ampliación y mantenimiento del sistema de alumbrado público), situación que se evidencia con claridad con la exclusión de la posición arancelaria 27.17 "energía eléctrica", definida en Artículo 424 del Estatuto Tributario, así como la exclusión del impuesto sobre las ventas al servicio de alumbrado público, de conformidad con el contenido del Artículo 476, Numeral 4 del mismo Estatuto; en estos términos se materializa la voluntad de evitar disposiciones distintas y adicionales al recaudo del impuesto de alumbrado público, promovándose así la reinversión continua y exclusiva del tributo en el mismo sistema de alumbrado público, premisa bajo la cual es apenas lógico afirmar la imposibilidad de aplicar cualquier otra clase de tributo, tomando como hecho generador el recaudo del impuesto de alumbrado público, suerte que correrían los impuestos del orden municipal respecto a las obligaciones, pagos o contraprestaciones que se subsumen en el contrato de concesión para el servicio **de alumbrado público**, más aún, cuando los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública ni mucho menos la finalidad con la que se pretende materializar la redistribución de los ingresos presupuestales que por concepto de tributos ingresan a las arcas del Estado, evidencia de esto es que los excedentes del impuesto de alumbrado público deben ser invertidos única y exclusivamente para las obras de modernización, reposición, ampliación y expansión del sistema de alumbrado público, conforme al plan anual de servicio de alumbrado público, las cuales serán ejecutadas por el concesionario quien tiene a cargo la operación del sistema de alumbrado público.*

Agregado, también resulta importante apelar a uno de los principios básicos del ejercicio tributario, partiendo de la premisa que un impuesto no es base para liquidar otro impuesto, por cuanto la finalidad y uso de los recursos derivados del tributo, se verían afectados por destinaciones alternas de una parte de los recursos, en situaciones presupuestales que no fueron contempladas de ninguna manera en su estructura, presentándose entonces desviaciones de las proyecciones que anteceden a la fijación del tributo y por lo tanto, alteraciones en los servicios y beneficios sociales que se esperan alcanzar (modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público); en otros términos, afectando la disponibilidad de recursos para atender las obligaciones relacionadas con el servicio y

alteran el equilibrio del contrato de concesión **de alumbrado público**, que se soporta exclusivamente en el modelo financiero acordado.

Por último, es menester precisar que ninguna de la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, se incluyan gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítems. De igual forma las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno (...).

Y dando respuesta de fondo al problema jurídico planteado expresa:

(...)

Que permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y rompe con un principio general del derecho tributario y es el de no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.

-La contraprestación que corresponde al concesionario no depende del valor o cantidad de elementos o insumos empleados, sino al modelo financiero pactado y hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para la composición del tributo, por lo cual son inescindibles.

- La destinación del impuesto de alumbrado público, propende por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el legislador, como son: modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

-Los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública.

- De la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, no se incluyen gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítems. De igual manera las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno.

Por lo anterior no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas la concesión que opera el sistema del servicio de **alumbrado público (...)**.

Aunado a lo anterior, en el Acta del Comité de Hallazgos del 14 de junio de 2021, mediante la cual se sustentó y se evalúan los resultados de informe preliminar de la denuncia 010 de 2021, adelantada ante la Administración Municipal de Flandes – Tolima y socialización del concepto 012 emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, una vez realizado el estudio y análisis técnico, jurídico y administrativo, plasmado en el concepto 012 de 2021, consideran: *"es válido y en esa medida acogen los argumentos expuestos frente al no COBRO de las estampillas Pro Cultura y Pro Adulto Mayor en el Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público. Circunstancia por la cual, solicitan a la Dirección Técnica de Participación Ciudadana para que se modifique el Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización, derivada de la denuncia 003 de 2021; eliminando el Hallazgo Administrativo No. 03 con incidencia Disciplinaria y Fiscal comunicado al Sujeto de Control (Municipio de Carmen de Apicala) mediante oficio DCD – 071-2021-100 de fecha 14 de mayo de 2021."* Teniendo en cuenta la similitud de los hechos allí discutidos.

Así las cosas, queda claro que al permitirse la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de Alumbrado Público, resultaría este porcentaje correspondiente a la tasa o contribución, una desviación de la finalidad del impuesto, por cuanto se estaría atendiendo obligaciones diferentes al propósito para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y de este modo también se estaría quebrantando el principio general del derecho tributario, correspondiente al no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.

Así mismo, que la contraprestación del Concesionario depende del modelo financiero pactado, el cual hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para el establecimiento del tributo, más no del valor o cantidad de los elementos o insumos empleados. Por otra parte, se debe decir que la destinación del impuesto de alumbrado público, busca evitar que se generen cualquier tipo de desviaciones de los recursos recaudados por este tributo o sean aplicados para fines distintos a los previstos por el legislador tales como modernización, expansión, actualización, reposición, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público., también queda claro que los recursos que son Administrados por el concesionario mediante la fiducia, siguen siendo de naturaleza pública.

En consecuencia queda probado que no estamos frente a una actuación que haya originado daño patrimonial alguno, por cuanto no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público los cuales fueron girados al concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público del municipio del Guamo-Tolima, tal y como se anotó anteriormente, máxime cuando en el hallazgo No 042 de 2018 que fue el soporte de la apertura del presente proceso, se tomó base gravable la totalidad de recursos transferidos por la fiducia al concesionario, pero que en aquel se mencionan como pagos realizados al mismo.

Ahora bien, en relación al presunto daño patrimonial endilgado a Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S, con ocasión a la celebración y ejecución del contrato de Interventoría No 359 del 18 de junio de 2015 cuyo objeto corresponde a: "CONTRATAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO POR EL SISTEMA DE CONCESION DEL SUMINISTRO, INSTALACION, EXPANSION, AMPLIACION, REPOSICION, REPOTENCIACION, MODERNIZACION, ADECUACION, ADMINISTRACION OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUAMO TOLIMA"; es claro que, en la ejecución de su objeto ejerce su potestad de controlar, vigilar, inspeccionar y verificar a nombre y en representación de la Administración Municipal del Guamo, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión 163

de 2015. Así las cosas, es claro que la entidad contratista, No recauda, no administra, no ejecuta, y no invierte recursos originarios del Impuesto de Alumbrado Público, solo recibe recursos provenientes, si bien es cierto del impuesto de Alumbrado público pero como contraprestación del servicio prestado y no para administrar los mismos, es decir la entidad contratante no está realizando una "transferencia" de recursos, sino un "pago" con lo cual la empresa interventora se apropia de los recursos recibidos como contraprestación por el servicio prestado, concluyéndose entonces, que estos ya no son del sistema de alumbrado público sino del particular contratista, obtenidos por el cumplimiento satisfactorio del contrato de interventoría, el cual es un contrato estatal, con lo cual, al eximir de la obligación de pagar estampillas al contratista según lo establecido en el acuerdo municipal 016 de 2008, se estaría de un lado, afectando a los sectores que se benefician con el recaudo del dinero procedente del cobro de las mismas y de otro, permitiendo al particular contratista incrementar su patrimonio con recursos que le pertenecen al estado.

Así mismo es preciso mencionar que, después de que el contratista recibe el pago por los servicios que prestó al ente territorial, sus acreedores pueden embargarle estos recursos y él no podrá invocar como excepción la "inembargabilidad de los recursos por ser provenientes del Impuesto de Alumbrado público, porque estos recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato estatal.

De la misma manera, el hecho de que el contrato ejecutado (Interventoría) se haya financiado con recursos del Impuesto de Alumbrado Público, no exime al contratista de cumplir sus obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, derivadas del ingreso percibido por este concepto.

En conclusión, al no exigir a la entidad Interventora en cuestión, el pago de estampillas motivo de la presente investigación a que se refiere el Acuerdo Municipal 016 de 2008 (Folio 175 a 176 del expediente), modificado por el acuerdo municipal No 013 de 2009, al momento de legalizar el acuerdo de voluntades ni cuando se efectuaron los pagos correspondientes, se está permitiendo de un lado, el enriquecimiento del contratista particular con recursos del estado y de otro, contribuyendo al menoscabo del patrimonio en los sectores hacia los cuales iban direccionados dichos recursos y en consecuencia a lo mencionado en el hallazgo No 042 de 2019 es evidente que se dejó de cobrar a la entidad interventora (Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S), estampillas por valor de **\$15.573.210**, afectando presuntamente el patrimonio del estado en los sectores a los cuales debieron trasladarse estos recursos de acuerdo a lo establecido en el acuerdo municipal precitado.

Encuentra el despacho que el señor ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de Interventorías y Construcciones de Colombia SAS, mediante oficio del 17 de diciembre de 2018 y con radicado No 13987 de la Administración Municipal del Guamo (Folio 136 del expediente), a través del cual atendió el requerimiento No 6626 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 135 del expediente) se hace relación de lo efectivamente facturado y pagado a la interventoría en el periodo del 17 de abril de 2017 al 17 de noviembre de 2017 por un valor neto de \$260.939.030, así mismo expresa que para efectos de la cancelación de estampillas se deberá descontar el valor del IVA sobre lo facturado y pagado y en consecuencia se establece el valor base para liquidar las estampillas objeto de la investigación, en la suma de \$219.276.503; lo anterior en razón a que, es claro que no es procedente establecer como base de liquidación de la estampillas, el valor de lo facturado y pagado al contratista, sin antes descontar el IVA ya que esto implicaría una doble tributación lo cual no está contemplado en el estatuto tributario nacional y por lo tanto, el valor real a cancelar por el contratista por el precitado tributo de estampillas corresponde lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Valor Base de liquidación: \$219.276.503

Estampilla Pro cultura 2%: \$4.385.531

Estampilla Pro Ancianos 4%: \$8.771.061

Valor total a cancelar: \$13.156.592

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado en el oficio No 795 del 26 de febrero de 2019 (Folio 795 del expediente), así como en el oficio No 6626 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 135 del expediente), expedidos por la Administración Municipal del Guamo, en el cual se expresa que la interventoría del contrato No 359 de 2015, canceló el día 13 de junio de 2018 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA PESOS (\$4.510.080) y el día 21 de noviembre de 2018 cancelo la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$8.646.512) por concepto de estampillas a las que estaba obligado con ocasión de la celebración del contrato de interventoría precitado, en concordancia a lo establecido en los acuerdos No 016 de 2008 modificado por el acuerdo No 013 de 2009 y en atención a lo certificado por la Administración Municipal del Guamo-Tolima, en oficio del 05 de octubre de 2021 (Folio 175 del expediente), en el cual se evidencia que los recursos correspondientes al valor de las estampillas de Pro Cultura y Pro Ancianos generadas con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato de Interventoría No 359 de 2015, ingresaron a las arcas de la entidad territorial, este despacho concluye que la entidad Interventorías y Construcciones de Colombia SAS, cumplió con el resarcimiento pleno del daño investigado y por lo tanto ordenara la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No 071 de 2018.

Lo anterior, advirtiendo que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno, así como la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexos causal**) por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 42 del 19 de abril de 2018, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, en primer lugar, Auto de Archivo de la Acción Fiscal, en el caso del presunto responsable Multiservicios Exprés S.A.S, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, y en segundo lugar, en el caso del presunto responsable Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S, Auto de Cesación de la Acción Fiscal con ocasión al resarcimiento pleno del daño patrimonial endilgado, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la ley 1474 de 2000, el cual expresa:

Artículo 47 ley 610 de 2000

(...)

Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se

acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (...).

Artículo 111 Ley 1474 de 2011

(...)

En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad (...).

De conformidad con lo señalado en las normas aludidas, en especial el aparte entre comillas, es pertinente para este despacho, ordenar en primer lugar, el archivo por no merito en relación a: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S Nit.808.003.840-5** representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000; y en segundo lugar ORDENAR LA CESACION DE LA ACCION FISCAL Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO a: INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900.387.841-3 representada legalmente por CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces, quienes suscribieron y ejecutan los contratos de concesión No 163 de 2015 y de Interventoría No 359 de 2015, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011; igualmente se ordenara el archivo de la acción fiscal a los siguientes gestores: **RODRIGO OSPITIA GARZON identificado con c.c No 5.830.712 en su condición de** Alcalde Municipal del 2012 al 2015, **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, identificado con c.c No 93.086.287 en su condición de** Alcalde Municipal del 2016 al 2019; **HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, identificado con c.c No 5.831.391 en su condición de** Secretario de Hacienda Municipal del 07-Marzo-2012 al 03-Enero-2016; **OLGA ALTURO PATIÑO, identificada con c.c No 28.758.164 en su condición de** Secretaria de Hacienda Municipal del 04-Enero-2016 al 13-Enero-2017 y **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES, identificado con c.c No 1.110.468.016 en su condición de** Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000; y a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en su condición de tercero civilmente responsable, quien expidió las pólizas de manejo No 3000064, el 9 de julio de 2014, con una vigencia del 25 de Junio de 2014 al 25 de junio de 2015, por un valor asegurado de \$50.000.000.00,y la No 3000134, expedido el 13 de julio de 2015, con una vigencia del 6 de julio de 2015, al 6 de julio de 2016, por un valor asegurado de \$50.000.000.00.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador*".

En consecuencia, una vez surtida a notificación por estado, el expediente será enviado a través de la Secretaria General, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al superior funcional o jerárquico, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-098-018, adelantado ante la Administración Municipal del Guamo-Tolima, la acción fiscal contra los siguientes: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S Nit.808.003.840-5** representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces; **RODRIGO OSPITIA GARZON** identificado con c.c No 5.830.712 en su condición de Alcalde Municipal del 2012 al 2015, **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con c.c No 93.086.287 en su condición de Alcalde Municipal del 2016 al 2019; **HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA**, identificado con c.c No 5.831.391 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 07-Marzo-2012 al 03-Enero-2016; **OLGA ALTURO PATIÑO**, identificada con c.c No 28.758.164 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal del 04-Enero-2016 al 13-Enero-2017 y **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**, identificado con c.c No 1.110.468.016 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, según se mencionó y evidenció en la parte considerativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente a los siguientes: **INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900.387.841-3**, representada legalmente por CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011; y a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en su condición de tercero civilmente responsable, quien expidió la pólizas de manejo No 3000064 el 9 de julio de 2014, con una vigencia del 25 de Junio de 2014 al 25 de junio de 2015, por un valor asegurado de \$50.000.000.00 y la No 3000134, expedido el 13 de julio de 2015, con una vigencia del 6 de julio de 2015, al 6 de julio de 2016, por un valor asegurado de \$50.000.000.00.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo y la cesación de la acción fiscal; esto es, el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial así como el resarcimiento total del daño, relacionados en el hallazgo fiscal número 042 del 19 de abril de 2018, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado el contenido de la presente providencia a los siguientes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S** con NIT. 808.003.840-5, representado legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA A y/o quien haga sus veces; **INTERVENTORAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT. 900.387.841-3, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces; **RODRIGO OSPITIA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.830.712 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2012 al 2015; **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.086.287 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2016 al 2019; **HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.831.391 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal en el periodo del 07- Marzo- 2012 al 03- Enero- 2016; **OLGA**

ALTURO PATINO, identificada con cédula de ciudadanía No 28.758.164 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo del 04- Enero- 2016 al 13- Enero- 2017; **DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.468.016, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos; **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** Nit. 86.000.2400-2 por intermedio de su apoderado de confianza FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ, identificado con c.c No 19.340.822 y Tarjeta Profesional No 55.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, enviar el presente expediente dentro de los tres (3) días siguientes, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

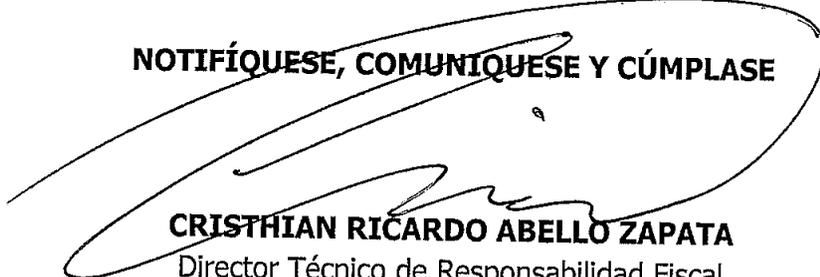
ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Guamo Tolima, para efecto de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capitulo X – numeral 5.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARÍCULO NOVENO: Cumplidas las actuaciones requeridas y en firme la decisión, enviar el expediente al archivo de gestión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ

Investigador Fiscal